

Hoy quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Jueza el 19 de octubre del año que avanza, a las 5:00 de la tarde la actora allegó al correo electrónico institucional la constancia de notificación personal realizada al ejecutado, informándole además que el término para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido quien guardó silencio, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00052-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	YESIKA MARCELA RAMÍREZ SIERRA.
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADO:	LUIS ALCIDES CARO RONDÓN.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes

Actuando en causa propia, al ser éste un proceso de mínima cuantía, la ciudadana Yesika Marcela Ramírez Sierra; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Luis Alcides Caro Rondón, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; una vez subsanada, por ajustarse a derecho y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, por auto del 7 de septiembre del año que avanza, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, la ejecutante, en aras de lograr la notificación personal del ejecutado Luis Alcides Caro Rondón, envió a través de los canales digitales anunciados en la demanda (Número de celular con servicio de WhatsApp y correo electrónico) la correspondiente demanda y sus anexos, el escrito subsanatorio y el auto mandamiento de pago, documentos enviados a los referidos canales digitales el 10 de octubre hogaño a las 5:17 p.m, donde se le advirtió que la notificación se entendería surtida transcurridos dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo y vencidos los mismos, contaría con cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer la excepciones.

En virtud de lo anterior, el ejecutado quedó notificado el día 12 de octubre, comenzando a correr el término de los diez (10) días para proponer excepciones el día 13 del mismo mes y año, venciendo el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa el día 27 de octubre, fechas todas del año 2022, quien guardó silencio, no obstante que la ejecutante le indica el correo electrónico institucional de este Juzgado despacho, así como la dirección física para contestar o solicitar alguna información.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Con el propósito de evitar el desplazamiento físico de las personas a los juzgados a recibir notificaciones personales y de esta manera proteger su salud, el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, consagró una opción diferente a la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, consistente en permitir que todas las notificaciones personales se realicen a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación**; en este sentido, dispone la norma que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**”* (negritas y subrayado nuestros).

La norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse a una dirección de correo electrónico o a cualquier sitio en el que la persona a notificar usualmente recibe mensajes o que anuncia o registra como sitio para tal efecto con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

Como se observa, se trata de medidas tendientes a garantizar la publicidad y la contradicción, como elementos integrantes del derecho al debido proceso, por lo que en nada contrarían la Constitución Política, de igual forma, en modo alguno lesiona el derecho fundamental al debido proceso de quien debe recibir notificaciones personales; aclarando que, si la notificación resultó fallida, el afectado con dicha irregularidad siempre podrá solicitar la nulidad por indebida notificación a fin de lograr el amparo de su derecho al debido proceso, contando con la posibilidad de formular la nulidad de lo actuado por indebida notificación al tenor de lo establecido por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y con arreglo a las normas que regulan la institución de las nulidades en el proceso civil, con lo cual se deja claro que las notificaciones por medios electrónicos ayudarán a agilizar y facilitar todos los procesos judiciales en estos momentos en donde, como se ha dicho, la movilidad se encuentra gravemente restringida y se ha puesto en serio peligro el normal funcionamiento del aparato judicial.

En virtud de lo anterior, en razón a que el ejecutado Luis Alcides Caro Rondón, está notificado en legal forma del auto mandamiento de pago dictado en su contra y vencido como se encuentra el término de traslado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; establece el artículo 440 C. G. del P.: *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

II. Resuelve:

Primero: Ordénese seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 7 de septiembre del año que avanza; contra Luis Alcides Caro Rondón, por lo dicho en precedencia.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a la parte ejecutada; se señala como agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma de \$375.000 de conformidad a lo normado por el art. 366 del CGP numeral 4º y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-

10554 de agosto 5 de 2016, que regula la tarifa en esta clase de procesos de mínima cuantía, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO Nº 046 FIJADO HOY 25-11-2.022 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

j01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:
Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a66c59f9cf4b578836de076922b2ffaaa6042b4a01f2b0f4992d6d68690a982**

Documento generado en 24/11/2022 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>